



**SE PRESENTA COMO PARTE QUERELLANTE – SOLICITA
ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD Y MEDIDAS DE
PRUEBA**

Sr. Juez:

Rodrigo D. Borda, T° 200 F° 741 MFI-CFALP y **Sebastián Pacilio**, T° 606 F° 507 MFI-CFALP, letrados apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación¹ (PPN), con domicilios electrónicos **20226169947** y **23316045359**, en la causa FLP 010398/2024 "s/ infracción art. 249 CP. Denunciante: [REDACTED] [REDACTED]", nos presentamos y decimos:

I- OBJETO

Que en función de las facultades conferidas por los artículos 18 inciso "d" de la ley 25.875 y 36 inciso "d" de la ley 26.827, habida cuenta que en la causa se investiga la posible comisión de delitos de acción pública contra una detenida en el ámbito federal, venimos a presentarnos en calidad de parte querellante.

Asimismo, hemos de solicitar la declaración de conexidad y consecuente acumulación de estas actuaciones con la causa FLP 010406/2024 "s/ Abuso Sexual- Art. 119 2º párrafo e incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 249 CP). Denunciante: [REDACTED]" –en la que también este organismo se ha constituido como querellante- y la producción de una serie de diligencias.

II-RELACIÓN DE LOS HECHOS

El caso se inició con una comunicación efectuada por [REDACTED] [REDACTED], detenida al momento de los hechos en el pabellón 23, UR III, del CPF IV.

¹Conforme a los poderes generales judiciales y administrativos cuyas copias se acompañan, hemos sido designados como mandatarios de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante las escrituras otorgadas por el entonces titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasadas a los folios 5081 y 298 del Registro N° 490 por la escribana Dolores García Berro el 28/10/10 y el 20/02/2015 – respectivamente-, los que se encuentran vigentes a la fecha.



En una audiencia ante el Juzgado nº 2 del Fuero, realizada **por conducto telefónico**, denunció que el 12/05/24 en una *"visita de penal a penal con su pareja [REDACTED], alojado en el Complejo CABA (...) comenzó a cumplir con el protocolo correspondiente, la requisa de visu, la máquina de rayos X y la revisión de alimentos. Luego me llevaron, en móvil de traslado, para el penal de Devoto, aduciendo que eran seis internas las que fueron trasladadas a mismo fin. Que una vez que ingresamos, primero paso por el visu y no hubo problemas. Que luego a una de las internas, [REDACTED], la hicieron quedar, a quien dejaron separada, ya que habían observado un bulto sospechoso en su cuerpo, pero hicieron que nos quedemos todas para que bajara el médico ya que, reitera, en la maquina de rayos X la autoridad había visto algo en la compañera separada, que no era muy claro. Menciona que hasta ahí, el resto de las internas estábamos bien, pero debimos esperar que se apersonara el médico de turno de la Unidad, quien se apersonó luego de pasados treinta minutos, tras lo cual nos hicieron pasar a todas nuevamente por la maquina de rayos X, que en la segunda oportunidad que pasan, el médico dice que [REDACTED] se queda y la deponente también. Que ante eso es que le pregunta el motivo y el médico dice que no podía pasar. Ante ello el médico le dice que no podía pasar. Que la tenían que volver a revisar, que tenia que hacerle una ecografía"*.

Añadió que *"la visita de penal a penal no la pudo hacer. Que una vez que la tuvieron en el centro médico del CPF IV, insistió en que le efectuaran la ecografía para descartar cualquier sospecha, y como había dicho el médico de devoto, lo que derivo que la trasladen a hospital extramuros, donde se enteró que no le iban a efectuar ecografía, sino que le hicieron tacto vaginal, por un médico, que la reviso y dijo que no había nada (...) Preguntada para que diga si el médico que le efectuó tacto vaginal lo hizo sin su consentimiento, a lo que responde que accedió a dicha revisión, para que se pueda corroborar que no tenía nada. Que pretende que se investigue el accionar del médico y del Jefe de Traza del CPF CABA, que son lo que manejan la requisa y máquinas de rayos X, y que son quienes no le permitieron su ingreso por una sospecha infundada y falsa, lo que motivó haber perdido la visita de penal a penal. Que también a aquellas autoridades del CPF IV que resulten responsables"*.



III- FUNDAMENTOS

a) Para explicar las razones que motivan nuestras peticiones, es importante contextualizar el caso –lo cual ha faltado hasta ahora de parte de los actores judiciales intervinientes-.

El mismo día (14/5/24), por la misma vía, ante el mismo Juzgado Federal nº 2, la detenida [REDACTED] denunció haber sufrido la misma práctica a la aquí anoticiada por [REDACTED] en el hospital Eurnekian de Ezeiza. Eso dio lugar a la formación del aludido legajo nº 10.406/2024.

Lamentablemente, allí la Sra. Fiscal Dra. Incardona, sin siquiera escuchar a la víctima **(y asimismo, sin atender a la existencia de estas actuaciones)** requirió el archivo por inexistencia de delito.

El pasado 24 de junio, este organismo se presentó como parte querellante en la causa de [REDACTED]. Planteamos la nulidad del dictamen con el pedido de archivo por carencia de motivación, acompañamos prueba documental y requerimos la realización de una serie de diligencias.

El 27/6 este Juzgado nos tuvo como querellantes y, amén de poner en conocimiento de la Fiscalía sobre la presentación de esta PPN, hizo lugar a nuestro pedido de que se informara expresamente a [REDACTED] de los derechos que le asignan los arts. 5º, 6º inciso "b", 7º, 8º y 10º de la Ley N° 27.372, y a esos fines fijó una audiencia con la allí damnificada.

A partir de lo desarrollado, y como primera medida, hemos de requerir que se unifique esta causa con la FLP 10.406/2024. Se trata de denuncias de hechos prácticamente idénticos y cometidos en un mismo contexto (contra mujeres privadas de su libertad, luego de un traslado penal a penal, en un hospital público); los eventuales imputados serían la misma o las mismas personas en los dos casos; que – por lo demás- se encuentran en similar estadio procesal entre sí (lo que descarta que la acumulación pueda redundar en un grave retardo para alguno de ellos).



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

En consecuencia, -en los términos de los artículos 41 a 43 del Código Procesal Penal de la Nación- es evidente la conexidad entre ambos expedientes y la conveniencia de que tramiten de forma conjunta.

b) Sin perjuicio de lo anterior, hemos de señalar una serie de lineamientos para encarar la actividad investigativa.

La naturaleza y la gravedad de los hechos denunciados por ██████████, que podrían encuadrar prima facie en los delitos de abuso sexual y tortura, en concurso ideal, colocan al Estado argentino en la obligación de investigar con debida diligencia según la **Convención de Belém do Pará** y la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación – recientemente- trató un caso de abuso sexual de una persona detenida en una dependencia de Gendarmería Nacional, en el expediente FRE 8033/2015/TO1/6/RH1. Remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, el Máximo Tribunal entendió que la posible tipificación del caso en los delitos de abuso sexual y tortura, implican para el Estado argentino *"el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. 'Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México', del 16 de noviembre de 2009) y también por [la propia CSJN] en el pronunciamiento que dictó en el precedente 'Góngora', publicado en Fallos: 336:392, en particular teniendo en cuenta que 'la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente' (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú', en la sentencia del 25 de noviembre de 2006, parágrafo 311, y caso 'Favela Nova Brasilia vs. Brasil', sentencia del 16 de febrero de 2017, parágrafo 255)".*

De este modo, la CSJN subrayó que la Corte IDH ha reconocido que *"la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia*



en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia" (en los casos "Véliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, párrafo 208; "Espinoza González vs. Perú", sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 280; y "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 176).

Parte del contenido de la obligación de investigar de forma exhaustiva pasa por adoptar un punto de vista amplio al momento de producir y ponderar la prueba del caso², teniendo en cuenta el contexto en que se produjeron los hechos y la situación de vulnerabilidad especial que implicó en relación con la víctima.

En tal dirección, deben atenderse también las previsiones del Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual de la UFEM. Esta guía:

-Define como violencia sexual con contacto corporal a la penetración con miembros corporales y a los tocamientos (págs. 16 y 17);

-Identifica como contextos propicios para la violencia sexual al sanitario³ y al encierro⁴; y

² Artículos 16, inciso i) y 31 de la ley 26.485

³ *"Es ese conocimiento autorizado y el abuso de la figura de autoridad conferida al personal de salud – médicos o enfermeros– el marco propicio para que ocurran situaciones de violencia sexual mediante engaño, manipulación o aprovechamiento del desconocimiento de la persona usuaria sobre las prácticas realizadas. Así, pueden producirse prácticas abusivas tales como revisiones indebidas/ irregulares e invasivas que no se condicen con los motivos de la consulta médica; abusos sexuales en estado de inconsciencia por suministro de anestesia o medicación; exposición a la paciente a situaciones de desnudez injustificada; comentarios sugerentes acerca del cuerpo; contacto físico inadecuado (roces, manoseos, caricias); demostración de excesivo interés por su vida sexual; chistes y comentarios sexuales ofensivos, desubicados o humillantes; entre otros. Estas situaciones pueden generar miedo, incomodidad, confusión, sensación de vulnerabilidad e incluso un reconocimiento tardío de lo vivido, produciendo un estado de shock y/o angustia tiempo después de la comisión del hecho" (UFEM, 2023: 36 y 37).*

⁴ *"Las mujeres privadas de su libertad se encuentran expuestas a diferentes situaciones de violencia sexual, tanto en el marco de detenciones ilegales o arbitrarias como legales, en cualquiera de los espacios estatales destinados al encarcelamiento de personas (unidades penitenciarias, comisarías, delegaciones de fuerzas de seguridad nacionales o provinciales, centros penales para adolescentes) o incluso durante los traslados. Las condiciones de posibilidad para su comisión se relacionan con el poder exacerbado del personal de custodia sobre las detenidas y/o con la falta de control y cuidado de éstas*



-Advierte que no habrá consentimiento cuando *“medie abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder (...) aprovechamiento de alguna otra circunstancia de vulnerabilidad (...) aprovechamiento de contexto coercitivo (...) por ejemplo durante (...) situaciones de detención”* (p.21).

Por otro lado, hemos de recalcar que los procedimientos médicos en los que se enmarcaron los hechos aquí ventilados están fuertemente regulados a nivel internacional.

En su Informe nº 38/96 (Caso 10.506 Argentina, rto. El 15/10/96), la CIDH entendió que las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva. Sostuvo, consecuentemente, que *“el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo (...) para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud”*.

Para finalizar, además de este test de proporcionalidad, deberá evaluarse si en este caso se cumplió con los estándares de confidencialidad en la atención médica previstos en el artículo 2.c) de la ley 26.529 y los puntos 124 y 162 del Protocolo de Estambul⁵.

*frente a posibles agresores, agravado por las escasas posibilidades de defensa y de huir de situaciones de peligro debido a la situación de encarcelamiento. Se suman a ello las dificultades para controlar las dinámicas intra muros en estas instituciones, que favorecen la ejecución y la impunidad de estos delitos. La violencia sexual no sólo se ejerce a través de violaciones y abusos sexuales directos; también reconoce otras manifestaciones. **Las requisas corporales, en particular, han sido caracterizadas por la violencia con la que se despliegan y por su carácter vejatorio: las mujeres detenidas son expuestas a desnudos innecesarios, flexiones en cuclillas, exhibición, apertura o inspección de genitalidad, teniendo que exhibir sus cuerpos ante otras detenidas, personal médico, de enfermería y penitenciario”**.*

⁵ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ACNUD, Nueva York y Ginebra, 2004.



**Procuración
Penitenciaria de la Nación**

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

IV- SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA

Por consiguiente, con la finalidad de profundizar la pesquisa, hemos de solicitar las siguientes diligencias:

- 1) Se cite a prestar declaración testimonial a [REDACTED], la que deberá ser llevada a cabo en estricto cumplimiento de las previsiones del punto VII.2.4 del protocolo UFEM. Asimismo, debería ser notificada de los derechos que surgen de la ley 27.372, artículos 5º, incisos a, c, d, e, f, h, k y l, 6º, inciso b, 7º, 8º y 10º.
- 2) Se oficie al Hospital Eurnekian para que remita copias certificadas de la historia clínica de [REDACTED] en ese nosocomio y la nómina del personal médico que la atendió el 12/5/24.
- 3) Se ordene el secuestro de la historia clínica de [REDACTED] y del libro de guardia del Centro Médico del CPF IV.
- 4) Se oficie a las autoridades del CPF IV para que informen el personal que trasladó a [REDACTED] el 12/5/24 tanto hacia el CPFCABA como al Hospital Eurnekian.

V-PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- a) Se nos tenga por presentados y por constituidos los domicilios electrónicos.
- b) Se tenga a este organismo como parte querellante en el caso.
- c) Se declare la conexidad y se acumule esta causa a la FLP 10406/2024.
- d) Se ordenen las medidas de pruebas solicitadas en el punto IV.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



**Procuración
Penitenciaria de la Nación**

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

**Rodrigo Diego Borda
Abogado
T° 66 F° 828 CPACF**

**Sebastián Pacilio
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 117 - F° 966
MFI - C.F.A.L.P. T° 606 - F° 507
Procuración Penitenciaria de la Nación**